

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., Trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. ACCIÓN DE TUTELA
110013403 001 2023 00289 00

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela promovida por **ALEYDA MANRIQUE BAIN y FREDERICK MANRIQUE BAINA** por medio de su representante legal, en contra del **JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ** trámite al que fueron vinculados **OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADO CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, ALCALDÍA LOCAL DE PUENTE ARANDA, JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ, OLGA MARÍA AMAYA MEDINA, SILVIA CAROLINA ROA LÓPEZ (secuestre), INSPECCIÓN 16 DISTRITAL DENPOLICÍA DE PUENTE ARANDA**, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Los accionantes manifestaron, en síntesis, que al interior del proceso 031-2015-00807 se ordenó la entrega del bien propenso de cautelas y que fuera adjudicado en audiencia de remate; que gozan de la posesión regular e ininterrumpida de una porción del prenotado bien raíz, asimismo, que se ordenó la comisión de entrega lo que soslaya sus derechos fundamentales a la vivienda digna y debido proceso pues no pueden hacer oposición legal.

Por lo anterior, depreca entre otras cosas; "(...) Ordenar a la Alcaldía Local de Puente Aranda no practicar la diligencia de entrega de bien inmueble rematado programada para el día 7 de septiembre del 2023 a las 8:00 a.m. y la devolución inmediata del Despacho Comisorio número DCOECM - 1222EM-31 al Juzgado 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá (...)"

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

1. JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

"De una revisión de los hechos y pretensiones de la acción de tutela, los accionantes se duelen porque al interior del proceso No. 11001400303120150080700, se ordenó la entrega total del inmueble que en pretérita oportunidad fue subastado, pues presuntamente son poseedores de aquel. Al respecto, debe decirse que los acciones claramente pretende por esta vía extraordinaria, subsidiaria y residual, obviar

el procedimiento establecido para los procesos ejecutivos, además de ello, cuentas con otros medios de defensa judicial para hacer valer sus derechos, oponiéndose de ser el caso a la diligencia de entrega en los términos del artículo 309 del Estatuto Procesal Vigente, a lo que cabe agregar que la intervención de los interesados en el proceso ejecutivo debe realizarse en los términos de la norma ya referida o su intervención resulta prematura y no podrían ser escuchados al no ser partes”.

2. OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

"En atención a la solicitud de amparo constitucional presentada por los señores ALEYDA MANIQUE BAIN Y FREDERICK MANRIQUE BAINA, quien actúa en causa propia, revisados los hechos y pretensiones de la acción de tutela, se evidencia que, lo solicitado por los accionantes es la suspensión de la diligencia de entrega del inmueble objeto de medida cautelar en el proceso con radicado 031-2015-00807. Al respecto, revisado el sistema de justicia digital Siglo XXI para el proceso que cursa en el Juzgado 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, con el radicado antes mencionado, se evidencia que en auto de fecha 25 de noviembre de 2022, el Juzgado accionado ordenó la elaboración del Despacho comisorio a fin de ordenar la entrega del inmueble. Entre tanto, es importante indicar que las pretensiones solicitadas por el actor son de resorte exclusivo del Despacho por lo que esta oficina exclusivamente cumple con funciones secretariales”.

Los demás intervinientes alegaron su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Juzgado determinar si el presente medio constitucional es procedente para ordenar al **JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ** que suspenda la orden emanada con la comisión de entrega.

ANÁLISIS DEL CASO

Los accionantes pretenden que el Juez constitucional ordene a los convocados la finalización de las diligencias de entrega sobre el inmueble que fuera debidamente rematado por el juez encartado.

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

La encuentra acreditada este despacho, pues la parte accionante es el titular del derecho que denuncia como conculcado, por lo que es procedente invocarla, como se hizo en el presente asunto.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

También se encuentra acreditada, pues la accionada es la autoridad competente de conocer el mentado proceso ejecutivo en el que fuera rematado el inmueble sobre el que el tutelante relata tener en posesión.

INMEDIATEZ

Ahora bien, es de relieves que la Corte ha considerado que la inexistencia de un término de caducidad para la interposición de la tutela, no puede convertirse en una fuente de inseguridad jurídica. Por esa razón, ha establecido que la tutela debe ser interpuesta dentro de un término razonable. De esa forma, la inactividad del accionante para ejercer la acción constitucional dentro de un término prudencial, debe llevar a que ésta no se conceda. En efecto, la tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable y oportuno, de forma tal que este mecanismo de defensa judicial no se convierta en un premio o recompensa para la negligencia de los actores, ni tampoco en un factor de inseguridad jurídica. Por esas razones, la inmediatez es un requisito de procedibilidad de la acción de tutela. (Se cumple en el presente asunto)

SUBSIDIARIDAD

Considera el despacho que se agota este requisito, toda vez que el actor ya acudió ante la autoridad accionada sin obtener lo deprecado, según manifiesta.

Ahora bien, vale decir, que el art. 86 consagra la acción de tutela como mecanismo de protección y aplicación de los ya mencionados derechos, él constituyente prevé la posibilidad de que las entidades públicas de manera expresa, y privadas de manera tacita, por acción u omisión pongan en peligro bienes jurídicos. La Constitución entonces desarticula cualquier límite existente referente a competencia y ordena a quien por mandato de la ley ostente el cargo de Juez de la República a conocer de esta acción en cualquier tiempo y resolverla dando cumplimiento de esta manera a los principios derivados de la existencia de un Estado Social de Derecho imperante en nuestro País.

En lo que tiene que ver sobre el **DERECHO AL DEBIDO PROCESO**, dijo la Corte Constitucional en sentencia **T 341- 2022** que:

“124. En el ámbito del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, el derecho a un plazo razonable en la decisión de los procesos judiciales deriva de lo previsto en los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos. La primera de estas disposiciones atañe específicamente al derecho a la libertad personal mientras que la segunda cubre de forma más general las garantías judiciales del debido proceso.

125. Por su parte, dentro de la Constitución Política de 1991, la solución de los procesos judiciales en los términos establecidos por la ley es una garantía de quien acude al sistema judicial. Así lo ha reiterado la Corte Constitucional a partir de una interpretación sistemática de los derechos fundamentales al debido proceso (Art. 29 de la CP) y de acceso a la administración de justicia (Art. 229 de la CP), en virtud de los cuales toda persona tiene derecho “(i) a poner en funcionamiento el aparato judicial; (ii) a obtener una respuesta oportuna frente a las pretensiones que se hayan formulado; y (iii) a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.”

126. El derecho de toda persona a recibir una decisión judicial oportuna, a su vez, impone al juez el deber de cumplir con los plazos fijados por el régimen procesal aplicable, so pena de ser objeto de sanciones disciplinarias. En ese sentido, el artículo 228 de la Carta Política, al regular la estructura y función de la Rama Judicial, consagra que “[l]os términos se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado.”

127. Siguiendo esta orientación, la Ley 270 de 1996 –Estatutaria de la Administración de Justicia– consagró una serie de principios que rigen la administración de justicia, entre ellos la celeridad (Art. 4) la eficiencia (Art. 7) y el respeto por los derechos de quienes

intervienen en el proceso (Art. 9). De todos modos, al revisar esta norma la Corte Constitucional recordó que el cumplimiento de los términos no es el fin último de la actividad judicial pues el juez no puede circunscribirse únicamente a la observancia de plazos, dejando de lado el deber esencial de administrar justicia en forma independiente, autónoma e imparcial y enfocada a la materialización de orden justo. De modo que “contradice los postulados de la Constitución aquel juez que simplemente se limita a cumplir en forma oportuna con los términos procesales, pero que deja a un lado el interés y la dedicación por exponer los razonamientos de su decisión en forma clara y profunda.”

128. Es así que la actividad judicial supone un esfuerzo continuo por alcanzar un balance entre el cumplimiento estricto de los términos procesales y la consecución de los elevados fines de la justicia, entendida esta como una función pública determinante para la vigencia misma del Estado. En últimas, le corresponde al sector justicia materializar la función pacificadora del derecho y encauzar institucionalmente los conflictos que surgen en la sociedad. Pero si el tiempo de respuesta para llegar a una decisión se torna desproporcionado, se erosiona irremediablemente la confianza ciudadana en el sistema de justicia y se pierde su razón de ser. Así lo ha advertido la Sala Plena:

“[L]a Corte ha reconocido que la congestión judicial es un fenómeno que afecta la legitimidad y la eficacia de la administración de justicia, perjudicando desde las Altas Cortes hasta los jueces de instancia, y en esa medida, implica el desconocimiento de un amplio repertorio de derechos fundamentales de los ciudadanos y las ciudadanas. El mismo tiene consecuencias negativas gravísimas en la conflictividad social, y en la solución democrática y pacífica de las tensiones propias de cualquier sociedad contemporánea.”

129. Ante este escenario, la jurisprudencia ha venido diferenciando la mora que obedece al simple capricho, arbitrariedad o descuido del operador judicial, de aquella otra que se enmarca en contextos insalvables, como la congestión crónica, que impiden tomar una decisión oportuna. Corresponde entonces al juez constitucional determinar si se trata de un caso de mora judicial justificada o injustificada, teniendo en consideración que son hipótesis que surgen por distintas causas y tienen diferentes implicaciones. A partir de lo anterior, este Tribunal ha reiterado que “no toda mora judicial implica la vulneración de los derechos fundamentales de una persona, pues el juez de tutela debe verificar si se incurre en un desconocimiento de plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique.”

130. En esa medida, aun cuando se superen los términos procesales para que el juez adopte una determinación, no necesariamente se configura una violación a los derechos al debido proceso y el acceso a la administración de justicia cuando existe un

motivo válido que explica la tardanza, es decir, cuando se trata de una mora judicial justificada. Para ello, hay que analizar si el incumplimiento del término procesal (i) es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial, (ii) se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial, o (iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley.

131. Por otro lado, existe mora judicial injustificada en aquellos casos en los que se demuestra que el juez no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. En ese sentido, la dilación injustificada que viola los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia se configura cuando está demostrado que (i) se presenta un incumplimiento de los plazos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de la autoridad judicial”.

Luego, sobre las actuaciones arbitrarias se indicó en sentencia **T- 018- 2023**, lo que se cita continuación:

“72. La Corte ha enunciado, de manera genérica, algunos parámetros que permitirían al juez constitucional identificar si la actuación del juez de conocimiento fue arbitraria al momento de evaluar los medios probatorios. Parámetros que, aunque no sean exhaustivos, sirven para estudiar si se ha desconocido el derecho al debido proceso. Algunas consideraciones en ese sentido permiten concluir que una autoridad judicial incurre en la dimensión positiva de un defecto fáctico:

Si la conclusión que extrae de las pruebas que obran en el expediente es “por completo equivocada.” Podría decirse que, en este evento, la decisión puede ser calificada de irracional, ya que la conclusión es diametralmente opuesta –siguiendo las reglas de la lógica– a la que se desprende del contenido de los materiales probatorios. Esta desproporción podría ser identificada por cualquier persona de juicio medio.

(ii) Si la valoración que adelantó no cuenta con un fundamento objetivo. Es el caso del juez que resuelve una controversia acudiendo a su propio capricho o voluntad.

(iii) Si las pruebas no han sido valoradas de manera integral. Caso en el que se asigna un mayor o menor valor a alguna prueba en relación con otras, sin que exista justificación para ello.

(iv) Si la conclusión se basa en pruebas que no tienen relación alguna con el objeto del proceso (impertinentes); que no permiten demostrar el supuesto de hecho (inconducentes); o que fueron adquiridas, por ejemplo, desconociendo el derecho al debido proceso de una de las partes (ilícitas).” (Resaltado por el Despacho)”

En efecto, conforme lo ha entendido la Corte Constitucional, la acción de tutela se estableció como “mecanismo de defensa y protección inmediata de los derechos

fundamentales, únicamente cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que existiendo, se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es por lo tanto, una acción residual o subsidiaria, **que no puede ser utilizada como mecanismo alterno o sustituto de las vías legales procesales ordinarias instituidas para la protección de los derechos**". (Se resalta)

No obstante, se advierte al accionante, que la acción de tutela tiene naturaleza subsidiaria, y no puede ser instrumentalizada como una instancia adicional a la prevista en las leyes procesales para reabrir una discusión sobre un asunto ya resuelto por los jueces accionados, o **utilizar al Juez constitucional como juzgador paralelo de las decisiones adoptadas dentro del marco legal.**

Sin perjuicio de lo anterior, advierte este juzgador que dentro del mencionado trámite no se han vulnerado las prerrogativas al debido proceso y contradicción, pues como se acreditó por el Juez 20 Civil Municipal de Ejecución de Bogotá, el inmueble rematado cumplió con las previsiones del Código General del Proceso; asimismo, revisado el plenario no se denota un actuar caprichoso o negligente por cuenta del Juez; sino por el contrario cada una de sus determinaciones cuentan con el debido sustento fáctico y normativo.

Colofón, se advierte que tampoco es esta la vía legal para pretender el reconocimiento de derecho de posesión, pues la reglamentación actual encierra un procedimiento especial para estos menesteres (prescripción adquisitiva real de dominio), escapándose lo anterior, de la órbita de protección de la presente acción constitucional.

Por lo expuesto, esta acción constitucional se **negará el amparo invocado.**

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción constitucional invocada **ALEYDA MANRIQUE BAIN y FREDERICK MANRIQUE BAINA.**

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591/91.

TERCERO: REMITIR lo actuado a la Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término consagrado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 para su eventual revisión. Ofíciase

CUARTO: ARCHIVAR en oportunidad las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'D' followed by a series of loops and a horizontal stroke extending to the right.

DARIO MILLAN LEGUIZAMÓN
JUEZ